

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

**EN LA CAPITAL**  
 Por un mes . . . . . 2'00 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50  
 Por seis meses . . . . . 10'50  
 Por un año . . . . . 20'50

**FUERA DE LA CAPITAL**  
 Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00  
 Por seis meses . . . . . 12'50  
 Por un año . . . . . 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Ningún periódico ni revista diarias podrá venderse al público a un precio inferior al de quince céntimos.

A este precio ningún periódico podrá dar más de cuarenta y dos mil centímetros cuadrados de superficie de papel para imprimir. Excediendo de cuarenta y dos mil centímetros cuadrados y hasta la cifra de cuarenta y nueve mil quinientos, se venderán los periódicos a veinte céntimos. En pasando de la cifra de cuarenta y nueve mil quinientos centímetros cuadrados, el precio mínimo de venta será el de veinticinco céntimos.

Se exceptúan los periódicos que ante la Comisión que se nombre de acuerdo con esta Ley, y en el plazo de un mes, justifiquen haber dado durante un tiempo ininterrumpido de seis meses, como mínimo, o de tres años, como máximo, un número mayor de centímetros cuadrados, cuyo número se les reconocerá para venderse a quince céntimos.

Cuando excedan de la superficie que se les haya reconocido, los periódicos exceptuados, como los demás, deberán venderse con arreglo a la escala señalada en el párrafo segundo de este artículo.

Artículo 2.º Las suscripciones no podrán valer menos de 3'50 pesetas al mes, para los periódicos diarios de Madrid y Barcelona y 2'50 pesetas para los de provincias, que vendan sus números ordinarios al público a quince céntimos y de cuatro pesetas para los que se vendan a veinte céntimos o más.

Artículo 3.º Las Empresas periodísticas quedan obligadas a facturar sus ejemplares con sujeción a las reglas que a continuación se detallan, incurriendo, si las infringieren, en las sanciones que esta Ley determina:

a) La comisión para los vendedores de la localidad en que se publique el periódico será de cuatro céntimos para los que se vendan a quince céntimos y de cinco en pasando de este último precio.

b) La comisión que cobrarán los corresponsales y demás intermediarios entre las Administraciones de los periódicos y los vendedores callejeros fuera de la localidad en que se publique el periódico, será de cuatro céntimos para los que se vendan a quince y de cinco céntimos cuando pase de este último precio.

Los corresponsales e intermediarios de las Empresas periodísticas no podrán dar una comisión a los vendedores superior ni inferior a la de tres céntimos por ejemplar que se venda a quince céntimos y de cuatro céntimos pasando de este precio.

c) Para la suscripción y venta de publicaciones no diarias regirán las siguientes normas:

Primera. Los vendedores en la localidad donde aparezca la publicación y los corresponsales en las otras poblaciones, percibirán la comisión de cuatro céntimos en los números que se vendan al público a quince céntimos.

Segunda. No menos de cinco céntimos en los que se vendan desde veinte hasta cincuenta céntimos.

Tercera. No menos de diez céntimos en los que se vendan a más de cincuenta céntimos.

Artículo 4.º A fin de que no puedan desvirtuarse por un modo indirecto los precios de venta y suscripción establecidos en esta Ley, queda prohibida a los periódicos diarios hacer regalos de ninguna clase y toda suerte de combinaciones con periódicos, revistas y libros.

Artículo 5.º Las denuncias por incumplimiento de lo preceptuado en cualquiera de los artículos de esta Ley se dirigirán directamente a la Comisión que al efecto se designe. En un plazo improrrogable de cinco días, a partir de la propuesta de la Comisión indicada, se aplicarán por el Ministerio de la Gobernación las sanciones que a continuación se señalan:

Por la primera falta se impondrá la multa de 1.000 pesetas; por la segunda, de 5.000 pesetas, y por la tercera y por cada una de las sucesivas, la sanción de 15.000 pesetas.

Artículo 6.º A los efectos señalados en los artículos anteriores, queda designada, con carácter permanente, una Comisión integrada por los Presidentes de la Unión de Empresas periodísticas de Madrid, de la Federación de Empresas periodísticas de provincias y de la Asociación de Empresas periodísticas de Cataluña,

quienes podrán delegar a su vez y mediante causa justificada, en los Vicepresidentes y Secretarios respectivos.

Artículo 7.º Esta Ley empezará a regir el día 1.º de julio de 1935.

Artículo adicional 1.º Las Empresas periodísticas deberán tener en cuenta los beneficios materiales de la presente Ley para mejorar las condiciones económicas de los elementos que confeccionen el periódico.

Artículo adicional 2.º Si por circunstancias determinadas un periódico no pudiese justificar el número de centímetros cuadrados utilizados en los últimos seis meses, la Comisión podrá, previa la solicitud de este periódico, reconocerle el derecho a utilizar, hasta la cifra máxima, que bajo ningún pretexto podrá rebasar de cuarenta y nueve mil quinientos centímetros cuadrados.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Industria y Comercio, Andrés Orozco Batista.

(Gaceta 28 marzo 1935)

programático, y que por el camino de las resoluciones van alcanzando eficacia positiva en las jurisdicciones contenciosoadministrativa, administrativa y judicial, se ha estimado conveniente infundir al criterio sustentado la fuerza legal necesaria para que su cumplimiento contribuya a ordenar con espíritu uniforme la vida legal de los Municipios.

Por estas razones, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La aplicación del artículo 52 de la Ley de 2 de octubre de 1877, en cuanto a la forma de cubrir vacantes de Alcalde, se acomodará en todo caso al texto del artículo 9.º de la Constitución de la República, proveyéndose el cargo por elección directa del pueblo, en su caso, o por elección del Ayuntamiento con los votos de los Concejales que integran la Corporación.

Dado en Madrid, a veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Eloy Vaqueiro Cantillo.

(Gaceta 29 marzo 1935)

### Ministerio de Hacienda

DECRETO

La necesidad de atender con la debida urgencia a la gravedad del problema planteado a la viticultura por el rápido descenso de los precios a que son cotizados sus caldos, y por la escasa o casi nula demanda de los mismos, obliga al Gobierno, en tanto las Cortes, a las que se encuentra sometida esta cuestión, resuelven tan importante problema, a dictar medidas que contengan, o por lo menos atenúen, esta crisis.

Cabe afirmar que de todas las que pudieran adoptarse, la exclusividad para uso de boca de los alcoholes de vino es la que más rápidamente puede conseguir el efecto de que se trata al producir una inmediata demanda para la destilación del vino que el mercado de alcoholes precisa para dichos usos.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la pu-

### Ministerio de la Gobernación

DECRETO 963

El Ministerio de la Gobernación viene sustentando el criterio, en informes emitidos y en resoluciones dictadas, de que la prescripción contenida en el párrafo segundo del artículo 9.º de la Constitución de la República ha modificado el artículo 52 de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877, en el sentido de que la designación de Alcaldes, sea cual fuere la época en que se produzca, habrá de hacerse por elección directa del pueblo o del Ayuntamiento, en su caso.

Mas este criterio, por los motivos particularistas que han determinado su exteriorización, no ha alcanzado la trascendencia legal necesaria para que su observancia produzca los efectos unificadores que la vida de las Corporaciones requiere.

Y con tal motivo, teniendo en cuenta que las prescripciones constitucionales tienen un valor de eficiencia superior al puramente

blicación del presente Decreto en la «Gaceta de Madrid», y en tanto el precio del vino en los mercados reguladores no exceda de 1'60 pesetas por grado y hectolitro, sólo se permitirá la salida de las fábricas de alcohol vínico del obtenido por destilación de vides puros y sanos, continuando en vigor la limitación establecida en el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 27 de diciembre último.

Artículo 2.º Una vez que el vino haya alcanzado el precio que fija el artículo anterior, según informe que deberá emitir el Instituto Nacional del Vino, podrán utilizarse de nuevo en la preparación de toda clase de bebidas los alcoholes de orujo.

Artículo 3.º Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones conducentes a la más estricta aplicación de los anteriores preceptos, estableciendo los requisitos a que habrá de ajustarse la recepción y venta de los citados alcoholes en los almacenes, bodegas y fábricas de compuestos.

Dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco y Ramón.

(Gaceta 30 marzo 1935)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas en el apartado quinto del artículo 1.º y en el artículo 2.º de la ley de 27 de febrero de 1935,

Este Ministerio ha dispuesto:

Autorizar a la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola para prerrogar el vencimiento de los préstamos hechos con garantía de depósito de trigo hasta un plazo máximo de 31 de julio próximo venidero, siempre que lo soliciten los respectivos prestatarios, abonando los intereses vencidos, y que, por mediación de las Juntas comarcales de Contratación de trigo o de sus Delegaciones locales, se acredite debidamente la subsistencia del depósito.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de marzo de 1935.—Manuel Giménez Fernández.

Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente de la Comisión ejecutiva del Crédito Agrícola.

(Gaceta 30 marzo 1935)

Ilmo. Sr.: En expediente promovido para determinar la compatibilidad entre el artículo 2.º de la Ley de 28 de enero de 1906, que previene que para la constitución de un Sindicato agrícola bastará que lo pidan, en solicitud dirigida al Gobernador de la provincia, las personas que deseen formar, en número no menor de 10, o una Asociación agrícola legalmente organizada, y el artículo 4.º del Real decreto núme-

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas por parte de varias entidades aseguradoras acerca de la interpretación que ha de darse a la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1934, relativa a salvedades cuando se interrumpa el cobro de primas en el domicilio del asegurado,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, ha resuelto, con carácter general, que el alcance de la Orden ministerial de 3 de diciembre último deberá entenderse bajo los siguientes términos:

«En los casos en que la entidad acuerde suspender el cobro de una prima vencida o de las que venganzan en lo sucesivo en el domicilio del asegurado, dando cumplimiento a la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1934, prevendrá a aquél de la necesidad en que se halla de satisfacerla en el domicilio social de la entidad o en el de los representantes autorizados».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 27 de marzo de 1935.—Manuel Marraco.

Señor Director general de Seguros y Ahorros.

(Gaceta 30 marzo 1935)

ro 1.681, del Ministerio de Economía Nacional, de 8 de julio de 1930 («Gaceta» del 14), que establece que «no podrá clasificarse en lo sucesivo como Sindicato agrícola ninguna entidad que se constituya con un número de socios inferior a 25», se ha dictado resolución, previos los informes de la Sección correspondiente y de la Asesoría Jurídica, en el sentido de que ambas prescripciones son incompatibles, no pudiendo, por consiguiente, prevalecer la segunda de ellas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 1.º del Decreto del Gobierno provisional de la República de 24 de junio de 1931 (Ley de 18 de agosto siguiente), complementario del de 15 de abril del mismo año sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura en el período comprendido entre el 23 de septiembre de 1923 y el 14 de abril de 1931 que dispone que los Reales decretos y Reales órdenes de esa época se consideren, mientras no sean objeto de suspensión o reforma, solamente válidos como preceptos reglamentarios en cuanto no contraríen un texto legislativo.

En su consecuencia,

Este Ministerio se ha servido disponer que no se extime vigente y, por tanto, no se aplique el artículo 4.º del Real decreto de 8 de julio de 1930, debiendo exigirse para la constitución de los Sindicatos agrícolas el número de socios que señala el artículo 2.º de la Ley de 28 de enero de 1906.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de marzo de 1935.—Manuel Giménez Fernández.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 3 abril 1935)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación, sobre creación de Escuelas Nacionales; y

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con lo preceptuado en las Reales órdenes de 21 de abril de 1917 («Gaceta» del 28), 2 de noviembre de 1923 («Gaceta» del 6) y demás disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas, con carácter provisional, las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña y con destino a las localidades que en la misma se expresan.

2.º Que se eleve a definitivo el carácter provisional de esta creación, hasta tanto que por las respectivas Inspecciones de Primera enseñanza se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias a que se refiere el número 5.º de la ya citada Real orden de 2 de noviembre de 1923, dentro del improrrogable plazo de dos meses señalado. Teniendo dicho plazo, las Inspecciones darán cuenta de aquellas Escuelas que no hayan remitido el acta, con expresión de las causas; y

3.º Que cuantos gastos supenga en su día la creación definitiva de estas concesiones, serán con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación cuarta, concepto único del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de marzo de 1935.—P. D., Mariano Cuber.

Señor Director general de Primera Enseñanza.

\*\*\*

Relación de las Escuelas creadas provisionalmente, en la provincia de Logroño, a que se refiere la Orden de fecha 25 de marzo del corriente año.

Número de orden: 93.

Ayuntamiento de Ortigosa de Cameros.

Escuelas que se crean: Una, unitaria, de niñas, dentro del casco de población.

(Gaceta 31 marzo 1935)

Administración de Contribución Territorial y Propiedades del Estado

Juntas Periciales 971

Nuevamente se les recuerda a los Ayuntamientos que todavía no han enviado a esta Administración la certificación relativa a la constitución de la Junta Pericial, la obligación que tienen de hacerlo inmediatamente en la forma que se les ordenaba en la Circular fecha 27 de octubre, pues es necesario que dichas Juntas queden constituidas antes de fin de mes, con objeto de que puedan intervenir en las operaciones del Apéndice y recuento de ganadería que han de confeccionarse en el presente mes.

Logroño, 4 de abril de 1935.—El Administrador, Vidal Ruiz.

DELEGACIÓN DE SERVICIOS HIDRÁULICOS DEL EBRO

JEFATURA DE AGUAS

Negociado de Concesiones

961

Examinado el expediente promovido por la Dirección de Obras Hidráulicas de esta Cuenca, en solicitud de una concesión de 10 metros cúbicos diarios de aguas derivadas de los manantiales denominados «La Tejera», «El Empedrado», los dos de «Las Hayitas», «La Salamanquesa», «El Navazo» y «El Robledo» que afloran en jurisdicción de la aldea de Peñaloscintos, agregada al Municipio de Ortigosa (Logroño) con destino al abastecimiento de la casa-oficina, viviendas de obreros y laboratorio del Pantano de Ortigosa, así como el proyecto presentado suscrito en esta ciudad por el Ingeniero de Caminos don José González Lacasa.

Resultando que anunciada la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, fué presentado dentro del período de información pública un escrito firmado por varios vecinos de la aldea de Peñaloscintos manifestando que temen pueda perjudicar a la fuente llamada de Abajo la captación de los manantiales «El Empedrado» y «El Navazo», especialmente la de éste, así como que la derivación del manantial «El Robledo» perjudique a la ganadería por quedar una extensión grande de terreno sin agua.

Resultando que pasado a informe del Ingeniero Director de Obras el escrito anterior, informa, haciendo suyo el del Ingeniero autor del Proyecto, que la reclamación de referencia carece de razón ya que los manantiales «El Navazo» y «El Empedrado», no tienen relación con la «Fuente de Abajo» y como además no se trata de alumbrar aguas, sino sólo de derivar las que naturalmente afloran en aquellos dos manantiales, no puede disminuirse el caudal propio de la «Fuente de Abajo» que no acusa relación alguna con aguas superficiales y cuya espléndida dotación se pierdecasi totalmente inaprovechada.

Resultando que practicada la confrontación, de lo cual se levantó la correspondiente acta, el Ingeniero que la practicó emitió su informe favorable al otorgamiento de esta concesión.

Resultando que han informado en este expediente favorablemente la Junta Provincial de Sanidad y el Abogado del Estado a quienes legalmente correspondía hacerlo.

Considerando que este expediente se ha tramitado con arreglo a las disposiciones legales vigentes y especialmente siguiendo las prescripciones del Real decreto-ley número 33 de 7 de enero de 1927.

Considerando que no es de estimar la reclamación presentada por la aldea de Peñaloscintos, ya que ésta se abastece principalmente de un manantial próximo al casco del pueblo, no utilizando la «Fuente de Abajo» sino eventualmente para lavadero o abrevadero con lo que la totalidad de su caudal y el de los manantiales cuya derivación se solicita corre-

# Gobierno de la Provincia

CIRCULAR DE PRÓFUGOS 947

Declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión los mozos que se relacionan seguidamente, he acordado hacerlo público en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de la Junta citada.

Logroño, 3 de abril de 1935.—El Gobernador civil, *Antonio Fernández Mendríguez*.

## Relación de Prófugos que se citan

Pueblo	Nombre	Recon-plazo	Antecedentes
Berceo	Teodoro Maiso Gómez	1935	Ignorado paradero
Mansilla	Juan Medel Gómez	1935	Repúb. Argentina
Canales de la Sierra	Mariano Rocandio González	1935	Id.
Id.	Felipe Martínez Torres	1935	Id.
Anguiano	Félix Villoslada Rubio	1935	Ignorado paradero

inaprovechado por los cauces naturales hasta el río Albercos.

Considerando que se trata, pues, de aguas que tienen el carácter de públicas por no haberse utilizado dentro de los predios en que afloran y cuyo aprovechamiento es obligado si no se quiere convertir en un foco antihigiénico el grupo de viviendas, almacenes y laboratorio que ha sido preciso construir como obra accesorias del Pantano de Ortigosa y que ha de subsistir en su mayor parte durante la explotación de esta importantísima obra reguladora de los recursos hidráulicos del Iregua.

Considerando que todos los informes emitidos en este expediente son favorables al otorgamiento de la concesión.

Considerando que por analogía a lo dispuesto en el número 1 de la O. M. de 30 de noviembre de 1932, en relación con otras disposiciones legales concordantes, corresponde otorgar esta concesión al señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Ebro ya que pueden estimarse como un grupo de población los edificios del Estado que se tratan de abastecer.

El Ingeniero Jefe de Aguas que suscribe tiene el honor de proponer a V. S. se otorgue esta concesión con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Dirección de Obras Hidráulicas del Ebro para aprovechar, con destino al abastecimiento de la casa-oficina, viviendas, almacenes y laboratorio del Pantano de Ortigosa hasta un caudal de diez metros cúbicos diarios de aguas derivadas de los manantiales denominados «La Tejera», «El Empedrado», «Las Hayitas», «La Salamanca», «El Navazo» y «El Robledo» en las inmediaciones de Peñaloscintos, aldea agregada al Municipio de Ortigosa (Logroño).

2.ª Las obras se llevarán a cabo con arreglo al proyecto que obra en el expediente suscrito en Zaragoza a 18 de septiembre de 1934 por el Ingeniero de Caminos don José González Lacasa, con las modificaciones de detalle que apruebe la Delegación de los Servicios Hidráulicos.

3.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad como aneja a la construcción y explotación del Pantano de Ortigosa, sin perjui-

cio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

4.ª Las ocupaciones temporales o permanentes dentro de los montes comunales, necesarias para la ejecución de las obras, serán decretadas en la forma reglamentaria con la pertinente intervención de la Jefatura del Distrito Forestal de Logroño.

Zaragoza, 1.º de abril de 1935.—El Ingeniero Jefe de Aguas, *C. Montalvo*.

## Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO

967

Don Amando Fernández Soto, Secretario de Gobierno accidental de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifica: Que por la Sala de Gobierno de esta Excm. Audiencia, en sesión celebrada el día 3 de abril, previas las formalidades exigidas en el artículo 5.º de la ley de Justicia Municipal, fueron designados para desempeñar los cargos de Justicia Municipal vacantes, los señores que a continuación se indican:

PROVINCIA DE LOGROÑO

*Partido de Arnedo*

Juez propietario de Bergasa, a don Francisco Sáinz Eguizábal.

*Partido de Cervera del Río Alhama*

Fiscal propietario de Aguilar del Río Alhama, a don Eugenio Hernández.

Lo que se hace público a los efectos determinados en el número 8.º del artículo 5.º de la ley de Justicia Municipal.

Burgos, 4 de abril de 1935.—El Secretario de Gobierno accidental, *Amando Fernández*.

## Administración de Justicia

972

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, por providencia de hoy dictada en el sumario que se instruye con el número 15 de 1935, sobre muerte de Micaela Ferrer Solano, ocurrida en esta

ciudad el día treinta de marzo último, se cita a Andrés Ferrer Solano, hermano de la difunta, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente a la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser oído en tal sumario e instruirle de los derechos que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que conste y llegue a conocimiento del interesado, expido la presente en Calahorra, a tres de abril de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario judicial, *Cándido Mela*.

EDICTO 944

Don Salvador Sánchez Terán, Presidente del Tribunal Industrial de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en este Tribunal Industrial se sigue juicio a instancia del obrero don Fernando Almida Calleja, contra el patrono don N. Ros, sobre pago de ciento catorce pesetas seis céntimos por incumplimiento de contrato de trabajo; en cuyo juicio se ha dictado la sentencia que copiada en la parte necesaria dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño a 22 de febrero de 1935; el señor don Salvador Sánchez Terán, Presidente del Tribunal Industrial de la misma, habiendo visto los presentes autos seguidos a instancia del obrero Fernando Almida Calleja, de esta vecindad, contra el patrono don N. Ros, de ignorado paradero, sobre pago de ciento catorce pesetas seis céntimos, por incumplimiento de contrato de trabajo; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a don N. Ros, fabricante de peines, domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Béjar, número 48 (Hostafranch), a que satisfaga al demandante don Fernando Almida Calleja, la cantidad de ciento catorce pesetas con seis céntimos, que le reclama por los conceptos que en la inicial demanda se especifican.

Se advierte a las partes, de su derecho a interponer contra esta sentencia recurso de revisión para ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos en término de diez días a partir de la notificación, pudiendo hacerlo por escrito o por comparecencia o manifestando su voluntad de interponerle al hacerseles la notificación.

Una vez firme esta sentencia ramifícase copia autorizada al Consejo de Trabajo.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Salvador S. Terán.

Publicación.—Léfa y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Salvador Sánchez Terán, Presidente del Tribunal Industrial de esta ciudad de Logroño en el mismo día de su fecha por ante mí, el Secretario, de que doy fe.—Ante mí, *Jesús Alfeirán Taboada*.

El presente edicto se publicará en la «Gaceta de Madrid» para que sirva de notificación al de-

mandado don N. Ros, en ignorado domicilio y paradero.

Dado en Logroño, a treinta de marzo de mil novecientos treinta y cinco.—El Salvador S. Terán.—D. S. O., *Jesús Alfeirán Taboada*.

REQUISITORIA 961

Sánchez Arias, Dionisio, vecino de Burgos, de quien se desconocen las demás circunstancias, ignorándose su paradero; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Cervera del Río Alhama, con objeto de notificarle y llevar a efecto el auto de procesamiento y prisión dictado en el sumario que se instruye con el número 6 de 1935, sobre robo de caballerías, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Cervera del Río Alhama, 1 de abril de 1935.—El Juez de Instrucción (Ilegible).

## Administración Municipal

EDICTO 959

Propuesta una habilitación de crédito por valor de 650 pesetas para consignar cantidad al capítulo 4.º, artículo 8.º, para gastos urgentes y necesarios, queda expuesta dicha propuesta al público en la Secretaría por espacio de quince días, pudiendo presentar ante el Ayuntamiento durante dicho plazo todos aquellos que se crean perjudicados, conforme determina el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, las reclamaciones que crean convenientes.

Berceo, 1 de abril de 1935.—El Alcalde, *Melitón Lerena*.

EDICTO 782

Don Donato Ugarte Díez, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento,

Hace saber: Que la lista de Vocales natos nombrados por este Ayuntamiento y que por ministerio de la Ley deben intervenir en las operaciones del Repartimiento general de Utilidades en esta villa y año actual, es como sigue:

*Parte Real*

Don Cristóbal Ruiz Montenegro, primer contribuyente por rústica, en el término.

Don Fidel Ruiz Sotés, ídem por urbana, ídem.

Don Ricardo Damborenea, ídem por rústica, forastero.

Don Demetrio Bastida Cuevas, ídem por industrial.

Don Fernando González del Campo, representante del Sindicato Agrícola.

*Parte Personal*

Don Gregorio Pérez Caballero, primer contribuyente por riqueza rústica.

Don Pío Pascual González, ídem por urbana.

Don Acisclo Reñares Laserna, ídem por industrial.

Se hace saber: Que todo contribuyente del término y forasteros y por relación jurada declare ante este Ayuntamiento en el pla-

zo de ocho días, a contar de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo constar las utilidades que por cualquier concepto crean obtener en este término municipal y las procedentes de otros términos para tenerlas en cuenta por las Juntas o Comisiones de Evaluación al confeccionar el indicado Repartimiento y que de no declararlas, las Juntas o Comisiones aplicarán en su día a cada uno las que crean justas y procedentes, esto sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caer por la no declaración.

Entrena, 16 de marzo de 1935.  
—El Alcalde, Donato Ugarte.

**AMILLARAMIENTOS**

Debiendo procederse a la confección de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios del año 1936, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, deberán presentar sus declaraciones de Alta y Baja en las Secretarías de los Ayuntamientos relacionados a continuación, y por el plazo que en ellos se indica, acompañadas de las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los Derechos reales a la Hacienda y reintegradas con timbre de 25 céntimos, fecha y Notario autorizante de los expresados documentos, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Las fechas que se indican en cada Ayuntamiento son las que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes en el año actual.

**RELACION QUE SE CITA**

Por plazo hasta el 15 de abril:

744. Herce.—Las declaraciones de Alta y Baja por alteración de riqueza rústica, pecuaria y urbana.—14 marzo.

759. Santa Celoma.—Las de rústica, pecuaria y urbana.—15 marzo.

758. Castrovieje.—Las de rústica, pecuaria y urbana.—15 marzo.

755. Ventosa.—Las de rústica, pecuaria y urbana.—15 marzo.

809. Rincón de Soto.—Las de riqueza rústica y urbana.—20 marzo.

794. Anguiano.—Las de rústica, pecuaria y urbana; una vez formados éstos, así como las listas de ganadería, estarán expuestas desde el día 1 de mayo al 15 inclusive, a efectos de reclamaciones.—20 marzo.

793. Clavijo.—Las de rústica, pecuaria y urbana.—20 marzo.

850. Ollauri.—Las declaraciones por alteración de riqueza.—22 marzo.

852. Estello.—Las variaciones de riqueza desde la formación de los últimos apéndices del año 1934.—22 marzo.

881. Leiva.—Las declaraciones por alteración de riqueza.—25 marzo.

877. Ledesma.—Las Altas y Bajas por variación de riqueza.—25 marzo.

604. Ochánduri.—Las declaraciones de Alta y Baja por alteración de riqueza.—27 febrero.

905. Murillo de río Leza.—Las

alteraciones por riqueza rústica y urbana.—27 marzo.

617. Herramélluri.—Las declaraciones por alteración de riqueza.—28 febrero.

919. Grañón.—Las Altas y Bajas de riqueza rústica, pecuaria y urbana.—28 marzo.

934. Villalba de Rioja.—Las declaraciones de Alta y Baja por variación de riqueza.—30 marzo.

Por plazo de quince días:

954. Corera.—Las Altas y Bajas por variación de riqueza.—2 abril.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

**AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN**

Por varios plazos:

969. Berceo.—Por diez días, el Censo de Campesinos; las reclamaciones en el plazo indicado y cinco días más.—27 marzo.

950. Cernage.—La rectificación del padrón de habitantes correspondiente al año próximo pasado de 1934, así como igualmente la confección del Censo de Campesinos, por quince días.—1 abril.

958. Rodezno.—Por quince días, la rectificación del padrón de habitantes de este Municipio del año 1934.—2 abril.

960. Sajazarra.—Por quince días hábiles, el repartimiento general de Utilidades para el año actual; en el indicado plazo y tres días después para admisión de reclamaciones por la Junta del Repartimiento.—2 abril.

970. Villalobar de Rioja.—Por quince días hábiles contados desde esta publicación, el repartimiento general de esta localidad formado para el año 1934; durante su exposición y los tres días siguientes para reclamaciones ante la Junta del Repartimiento, y presentarlas en la Secretaría del Ayuntamiento.—3 abril.

Por plazo reglamentario:

942. Sotés.—La rectificación del Censo de Campesinos y el padrón de cédulas personales para el año actual.—31 marzo.

941. Dareca de Rioja.—El padrón de cédulas personales para el corriente año y la rectificación del Censo de Campesinos.—1 abril.

**Juntas Municipales del Censo Electoral**

**Designación de locales para Colegios electorales**

910. Brieva de Cameros.—Distrito único, Sección única.—Escuela de Niños.

911. Zarratón.—Distrito único, Sección única.—Escuela de Niñas.

Imprenta Provincial.—Logroño

**Depositaria de Fondos Municipales de Rincón de Soto**

CUARTO TRIMESTRE DE 1934

526

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

**PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA**

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	37.027 82
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	22.503 29
<b>TOTAL DE CARGO.</b> . . . .	<b>59.531 11</b>
DATA por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	15.815 64
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	43.715 47

**SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS**

CAPITULOS	INGRESOS		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre Pesetas
	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas	
1.º Rentas . . . . .	182 10	1.778 45	1.960 55
2.º Aprovechamientos de bienes comunales . . . . .	750	1.012	1.762
3.º Subvenciones . . . . .	"	"	"
4.º Servicios municipalizados . . . . .	"	"	"
5.º Eventuales y extraordinarios . . . . .	253 70	"	253 70
6.º Arbitrios con fines no fiscales . . . . .	"	"	"
7.º Contribuciones especiales . . . . .	"	"	"
8.º Derechos y tasas . . . . .	1.725	585	2.310
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales . . . . .	1.986 65	3.366 89	5.353 54
10. Imposición municipal . . . . .	4.268 65	13.755 95	18.024 60
11. Multas . . . . .	"	5	5
12. Mancomunidades . . . . .	"	"	"
13. Entidades menores . . . . .	"	"	"
14. Agrupación forzosa del Municipio . . . . .	"	"	"
15. Resultas . . . . .	57.574 43	2.000	59.574 43
16. Reintegros de pagos indebidos . . . . .	"	"	"
17. Depósitos gubernativos . . . . .	"	"	"
<b>TOTAL DE INGRESOS</b> . . . . .	<b>66.740 53</b>	<b>22.503 29</b>	<b>89.243 82</b>
	<b>GASTOS</b>		
1.º Obligaciones generales . . . . .	4.063 65	4.779 19	8.842 84
2.º Representación municipal . . . . .	198	142 40	340 40
3.º Vigilancia y seguridad . . . . .	2.108 85	665	2.773 85
4.º Policía urbana y rural . . . . .	3.243	1.133 65	4.376 65
5.º Recaudación . . . . .	"	200	200
6.º Personal y material de oficinas . . . . .	4.509 30	1.689 80	6.199 10
7.º Salubridad e higiene . . . . .	2.604 80	1.225 55	3.830 35
8.º Beneficencia . . . . .	3.225 25	1.036 40	4.261 65
9.º Asistencia social . . . . .	346 70	84	430 70
10. Instrucción pública . . . . .	3.525	1.157 15	4.682 15
11. Obras públicas . . . . .	2.631 65	174 35	2.806
12. Montes . . . . .	"	"	"
13. Fomento de los intereses comunales . . . . .	156 05	2.833 25	2.989 30
14. Municipalización de servicios . . . . .	"	"	"
15. Mancomunidades . . . . .	"	"	"
16. Entidades menores . . . . .	"	"	"
17. Agrupación forzosa del Municipio . . . . .	"	"	"
18. Imprevistos . . . . .	952 50	121 25	1.073 75
19. Resultas . . . . .	2.147 96	573 65	2.721 61
<b>TOTAL DE GASTOS.</b> . . . .	<b>29.712 71</b>	<b>15.815 64</b>	<b>45.528 35</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirá a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Rincón de Soto, a 10 de enero de 1935.—El Depositario, Manuel Irazola.

**CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES**

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al cuarto trimestre del año 1934, a que la misma pertenece.

Rincón de Soto, a 11 de enero de 1935.—El Secretario-Interventor, Hermenegildo Alegre.—V.º B.º: El Alcalde, Justo Pascual.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del cuarto trimestre de 1934 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Rincón de Soto, a 19 de enero de 1935.—El Secretario, Hermenegildo Alegre.